

interno propias del órgano en cuestión, y el recurso no será admisible cuando no se acredite la preexistencia de tal voluntad.

Este es, efectivamente, el requisito que la LOTC (art. 32.2) impone para la interposición del recurso de inconstitucionalidad por parte de los órganos ejecutivos colegiados o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, únicos órganos colegiados que en el referido precepto se contemplan. No cabe duda de que tales órganos colegiados tienen la capacidad suficiente para ejercer la acción de inconstitucionalidad o, si se quiere, la «*digitatio ad processum*». A falta de ese acuerdo previo que el mencionado precepto exige, la acción intentada en su nombre, incluso por quien ostente en términos irreprochables su representación procesal, no puede conducir a un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión cuando, de oficio o a instancia de parte, se advierte su defecto. En cuanto que en el tenor literal del artículo tan repetidamente citado se enlaza la existencia del acuerdo previo con la legitimación del órgano, parece razonable pensar que ésta es concebida más como condición de la acción que como mero requisito procesal, mas sea cual fuere la construcción doctrinal que a partir de los textos se haga, queda fuera de toda duda que la acción de inconstitucionalidad intentada por un órgano colegiado requiere la preexistencia de un acuerdo del mismo.

De otra parte, siendo la legitimación para la acción de inconstitucionalidad una potestad atribuida directamente por la Constitución a determinados órganos o miembros de órganos representativos y no una facultad que derive del derecho del que se es titular, es claro que no puede ser delegada ni transmitida el poder para ejercerla y que, en consecuencia, la decisión de impugnar no puede ser adoptada en términos genéricos, habilitando a delegados, apoderados o mandatarios para interponer o no la acción de inconstitucionalidad, según su propio criterio, contra las leyes que en el futuro se vayan promulgando. Esta conclusión, a la que igualmente conduce el elemental razonamiento de que no cabe adoptar la decisión de impugnar una ley mientras tal ley no exista, aparece consagrada por el tan citado art. 32.2 LOTC, que no sólo exige «acuerdo previo», sino que también éste haya sido «adoptado al efecto».

Aunque la inexistencia de una precisión análoga respecto del recurso interpuesto por 50 Diputados o 50 Senadores pudiera hacer pensar que en este caso no es condición necesaria para el ejercicio de la acción un «previo acuerdo adoptado al efecto», es evidente que también en ese supuesto es indispensable ese requisito que deriva de las mismas razones (reforzadas, incluso, por la naturaleza ocasional de la agrupación de Diputados o Senadores que ejercita la acción) y que igualmente viene exigido, en conexión con la designación de Comisionado, por el art. 82.1 LOTC.

La legitimación para el recurso de inconstitucionalidad no está atribuida en este caso, en efecto, a un órgano y ni siquiera a una parte de un órgano que, como sucede con el grupo Parlamentario, posee una cierta continuidad, una composición personal establece y un grado mayor o menor de organización, sino a la agrupación ocasional o «ad hoc» de 50 Diputados o 50 Senadores, que se unen al sólo efecto de impugnar la validez constitucional de una Ley. La agrupación surge sólo de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, en el cual los Diputados o Senadores no actúan en rigor como «*litis consortes*», sino como integrantes de una parte única que, por imperio de la Ley, ha de ser siempre plural. De ahí el que hayan de actuar mediante una representación única que puede ser otorgada, bien a uno de sus miembros, bien a un Comisionado «nominado al efecto» (art. 82.1 LOTC). No cabe, por tanto, transferir o delegar la facultad de impugnar, ni en el miembro de la agrupación, ni en el Comisionado, pues la parte a la que uno u otro han de representar sólo existe precisamente como parte del proceso para el que se les otorgó la representación y esta parte resulta sólo, como se dice antes, de la concurrencia de voluntades en el propósito impugnatorio. Es claro que al mismo resultado se llega, desde otro punto de vista, a partir de la consideración de que no son nunca delegables las facultades que se ostentan como representante de la voluntad popular, pero no es necesario insistir más ahora en la demostración de lo evidente.

Tercero.—Establecidas en el Fundamento anterior las exigencias que la Ley impone en cuanto a legitimación para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad por 50 Senadores o 50 Diputados sólo resta examinar, a la luz de lo dicho, las actuaciones seguidas en el presente recurso.

Iniciado el recurso, según indicamos en los antecedentes (punto número 1), por don José María Ruiz Gallardón como Comisionado de 54 Diputados y habiendo solicitado éste, mediante otrosí en su demanda, que se le otorgara el plazo necesario para acreditar la condición de Diputados de sus poderdantes, se accedió a su solicitud por providencia del 8 de septiembre de 1983. Una vez que, dentro del plazo señalado, presentó el documento acreditativo de la condición de los impugnantes, el recurso fue admitido a trámite (providencia de 21 de septiembre de 1983).

Más tarde, habida cuenta de que las representaciones del Parlamento y del Gobierno Vasco denunciaban la inexistencia de un poder especial que habilitara al señor Ruiz Gallardón para actuar como Comisionado en el presente recurso, e incluso de todo documento que acreditara la existencia de un acuerdo expreso de impugnar la constitucionalidad de la Ley 8/1983, del País Vasco, y a la vista de los Autos, mediante providencia de 14 de noviembre de 1984 dictada al amparo del art. 94 LOTC, se concedió al señor Ruiz Gallardón un plazo de diez días para que acreditase documentalmente la existencia del acuerdo de los 54 Diputados, en cuyo nombre venía actuando, de recurrir contra la expresada Ley. El plazo indicado transcurrió sin que el señor Ruiz Gallardón aportara documento alguno ni hiciese manifestación de ningún género.

No habiendo hecho uso de la posibilidad que se le ofreció para subsanar los defectos que en su demanda se advertían, es forzoso extraer las consecuencias que de ellos se siguen. El poder notarial que, con su demanda, presentó ante este Tribunal el señor Ruiz Gallardón es un poder general de pleitos en el que, además, se le faculta (solidariamente con otras personas) para «interponer recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional cualesquiera que fuesen sus clases» y, junto con ello, para interponer y seguir en todos sus trámites recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, por infracción de los artículos de la Constitución que se detallan, sin referencia alguna a la voluntad de recurrir contra la Ley 8/1983, del País Vasco o de designarle Comisionado para seguir el recurso de inconstitucionalidad contra ella.

Es evidente, en razón de lo dicho, que ni el poder general para pleitos ni la facultad genéricamente concedida para interponer ante el Tribunal Constitucional recursos de inconstitucionalidad «cualesquiera que fuesen sus clases» otorgan al señor Ruiz Gallardón una legitimación que, de acuerdo con la Constitución y la Ley sólo surge de la concurrencia de voluntades, en número suficiente, de aquellos a quienes la Constitución ha otorgado esta facultad indelegable. No habiéndose probado en el presente caso, mediante la aportación del poder otorgado al efecto, como requiere el artículo 82.1 LOTC, la existencia de esa voluntad concurrente es forzoso concluir que no existe tampoco parte legitimada para sostener la pretensión deducida en la demanda.

PALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar inadmisibles el presente recurso;

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1985.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguier.—Firmados y rubricados.

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 512/1984, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, asistida por el Letrado don Jaime Madruga Martín, en nombre de doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Jaldón contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Huelva en 20 de junio de 1984, que resolvió un recurso de apelación formulado contra otra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Huelva, de 11 de octubre de 1983, recaída en juicio verbal civil seguido por las actuales solicitantes al amparo contra doña Francisca Martín Cano,

6347 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 512/1984. Sentencia núm. 43/1985, de 22 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguier, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

En el presente recurso de amparo ha comparecido el Fiscal general del Estado y ha sido Ponente don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-Por escrito fechado en 7 de mayo de 1982, la representación procesal de doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Jaldón promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Huelva un juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Francisca Martín Cano. En dicho juicio, pretendían las actoras reivindicar las tres cuartas partes indivisas de la propiedad de una casa sita en la calle Cánovas del Castillo, núm. 30 de la localidad de Cartaya. Entendían que la susodicha casa había pertenecido a la herencia de doña Carmen Orta Morón, a quien sucedieron después las tres demandantes y su hermano, don Angel Ajuria Jaldón, como titulares cada uno de ellos de una cuarta parte indivisa. La demandada doña Francisca Martín Cano era heredera universal de don Angel Ajuria Jaldón y, por consiguiente, titular únicamente de una cuarta parte indivisa, si bien ocupaba, según las actoras, la totalidad de la casa y había además intentado por medio de un expediente de reanudación del tracto sucesivo obtener una inscripción en su exclusivo favor en el Registro de la Propiedad.

En el mencionado juicio declarativo de mayor cuantía, la representación de doña Francisca Martín Cano promovió un incidente sobre la cuantía del juicio, que, debidamente sustanciado, fue resuelto por Auto del Juzgado quien declaró que el trámite por el que debía ventilarse la demanda era el de juicio verbal ante el Juzgado de Distrito competente.

Deducida la demanda ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de la ciudad de Huelva, éste dictó Sentencia con fecha 21 de abril de 1983, por la cual estimó la excepción de incompetencia por razón de la cuantía alegada por la parte demandada y se abstuvo de conocer del fondo de la litis.

Contra la Sentencia del Juzgado de Distrito interpusieron las demandantes recurso de apelación, que fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Huelva mediante Sentencia de 13 de junio de 1983, en la que se revocó la Sentencia apelada y se declaró la competencia del Juzgado de Distrito para conocer de la acción ejercitada.

Con fecha 11 de octubre de 1983 el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de la ciudad de Huelva dicta nueva Sentencia estimatoria de la demanda.

Recurrida en apelación esta última Sentencia por la demandada, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huelva dictó sentencia estimatoria en 20 de junio de 1984, declarando la incompetencia para conocer de los autos del Juzgado de Distrito núm. 2, por ser el procedimiento seguido inadecuado, pudiendo las partes ejercitar las acciones ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda.

Segundo.-En su recurso, afirman las señoras solicitantes del amparo que se les ha producido indefensión, con vulneración del derecho consagrado por el art. 24 de la Constitución, por haberse desconocido en la Sentencia impugnada la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Huelva resolviendo definitivamente la cuestión de competencia. Mantienen también que se ha producido dilaciones indebidas en el procedimiento y solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huelva el 20 de junio de 1984 y se declare que el mismo es competente para conocer de la apelación respecto del fondo de la cuestión instándole a que se pronuncie en el más breve plazo.

Tercero.-Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal.

Las solicitantes del amparo evacuaron su traslado de alegaciones, insistiendo en sus pretensiones iniciales y solicitando que se dicte Sentencia, otorgándoles el debido amparo constitucional en el sentido de: a) reconocer que tienen derecho a que el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Huelva entre a conocer en el fondo del asunto que se planteó en grado de apelación, por cuanto la competencia para conocer en la instancia inicial había sido declarada de modo firme y definitivo a favor de los Juzgados de Distrito de Huelva; b) reconocer asimismo su derecho a que se falle y resuelva sobre el fondo del asunto en el más breve plazo posible, y c) que se le restablezca la integridad de sus derechos anulándose en consecuencia la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huelva.

Por su parte en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal ha solicitado de este Tribunal que otorgue el amparo que se le ha pedido y funda estimación en las siguientes razones: En primer término, «la seguridad jurídica opera en la Constitución, como un límite que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por el legislador» (Sentencia Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre de 1984).

Por lo tanto, dice el Ministerio Fiscal, la inaplicación del principio de seguridad jurídica sancionado en la Constitución,

produce una violación de la tutela judicial efectiva, cuando ese principio al ser desconocido, determine la falta de una respuesta jurídica del órgano judicial o la falta de efectividad de la tutela judicial consagrada en el art. 24 de la Constitución.

La tutela judicial efectiva no se materializaría si ante una misma pretensión ya resuelta con carácter firme por una Sentencia se obtiene una respuesta jurídica contraria dictada por otro órgano judicial.

La modificación de las Sentencias sólo se puede realizar a través de la pluralidad de instancias en la forma marcada en la norma. Una Sentencia dictada por un órgano judicial, puede ser revisada por el órgano superior determinado en la Ley. Pero una vez que haya obtenido la consideración de firme, la Sentencia no admite modificación alguna, porque dicha inmodificabilidad es una exigencia de la seguridad jurídica.

La posibilidad de revisar Sentencias está taxativamente señalada por la Ley, sin que quepa la ampliación de esta posibilidad.

La consecuencia es que la Sentencia tiene un valor, que se afirma frente a los demás órganos judiciales y tiene que ser tenida en consideración por los mismos, sin que quepa alteración de sus términos.

El art. 24 de la Constitución recoge el derecho a la tutela judicial efectiva y contenido de este derecho es precisamente la efectividad de esa tutela que impide que dicha tutela judicial sea inoperante, es decir, no cause los efectos que por su propia naturaleza debe causar.

Expone el Fiscal que el caso concreto, objeto del recurso de amparo, presenta en su estudio modalidades distintas. Según el sentido que se dé al problema planteado se podría llegar a conclusiones dispares.

La Sentencia que se impugna en sí misma no plantea conexión constitucional ya que se limita a interpretar un problema de competencia que constituye materia de legalidad ordinaria ajena al ámbito constitucional, sin embargo, es preciso conectarla con las resoluciones judiciales anteriores y entonces sí presenta conexión constitucional. Las Sentencias anteriores conforman e integran la totalidad del proceso y en esta totalidad la Sentencia produce la violación del art. 24 de la Constitución. Es la dependencia entre las resoluciones judiciales la que da contenido constitucional a la demanda. Es la contraposición entre las Sentencias la que determina la posible vulneración constitucional.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 contiene una declaración -clara e inmodificable- respecto a la competencia para conocer de la pretensión deducida por el demandante. Es competente el Juzgado de Distrito. Esta declaración, devenida firme, no puede en virtud del principio de seguridad jurídica ser modificada por ningún órgano judicial. Constituye un fundamento de la cuotación posterior del Juzgado de Distrito, que en base a esta declaración, entra a conocer del fondo de la pretensión.

La Sentencia impugnada dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huelva, desconoce la «declaración firme» realizada por el otro órgano judicial y modifica el contenido de la misma. El hecho que adquiere relevancia es la modificación de una Sentencia firme. Esto deja sin efectividad la tutela judicial efectiva que contenía la declaración de la Sentencia.

Cuarto.-Por providencia de 9 de enero pasado se señaló para la deliberación y votación el día 20 de marzo siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Las solicitantes del presente amparo alegan, aunque sin la debida delimitación el conjunto de derechos que el art. 24 de la Constitución reconoce a todos los ciudadanos atribuyéndoles carácter fundamental. Nos piden que declaramos la competencia de un determinado órgano jurisdiccional con lo que implícitamente parecen estar ejercitando su derecho al Juez legal predeterminado por la Ley; entienden que se les ha provocado una situación de indefensión; acusan la existencia de dilaciones en el procedimiento seguido por ello, porque iniciado en el mes de mayo de 1982, se encuentra todavía detenido en un debate sobre la competencia para conocer de él y, por último, de manera global, ejercitan su derecho a la tutela judicial efectiva, reclamando que se entre a conocer sin dilación del fondo del asunto por ellos planteado.

Así articuladas las pretensiones que son objeto de este asunto debemos respecto de ellas significar: a) que no se existe en puridad en este caso una cuestión de derecho al Juez legal predeterminado por la Ley, porque no corresponde a este Tribunal decidir simples cuestiones de competencia entre órganos que pertenecen todos a la jurisdicción ordinaria, ya que todos los órganos jurisdiccionales que en este asunto han estado implicados ostentan la condición de jueces legales en un asunto de índole civil y los criterios de aplicación de la delimitación de competencias entre ellos no es por sí sola materia que sea objeto del derecho de carácter constitucional reconocido por el art. 24 de la Constitución; b) que cualquiera que sea la tesis que se mantenga en punto al concepto de «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», y hay que entender por tal el

proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción, el proceso promovido por doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Jaldón en el año 1982, sobre reivindicación de cuotas indivisas de una casa sita en la localidad de Cartaya, ha experimentado indebidas dilaciones, pues casi tres años después de comenzado continúa sin resolver, reintendiéndose de manera injustificada e inmeritoria el debate sobre la competencia, por razón de la cuantía litigiosa, que es consecuencia de las diferentes estimaciones del valor del objeto del conflicto. Planteamiento este que permite considerar desproporcionada la longitud del debate, respecto de una cuestión que en sustancia presenta una gran nimiedad y de un tema de fondo, la situación del condominio sobre el inmueble, que tampoco ofrece prima facie complejidades especiales.

Reconocido el derecho de las solicitantes del amparo a un proceso sin dilaciones indebidas y reconocido asimismo el carácter indebido de las dilaciones que el proceso que aquí se estudia, ha experimentado no podemos extraer de ello conclusiones ulteriores que las del reconocimiento de este derecho y las de ordenar que se satisfaga sin demora, dictando sentencia sin mayores trámites.

Segundo.-El derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la Constitución, consiste primariamente en que los litigantes obtengan una resolución judicial motivada, que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas por ellas ante el órgano jurisdiccional y, sólo subsidiariamente puede quedar satisfecho, el mencionado derecho, con una resolución motivada de inadmisión o de extinción del proceso, que impida llegar al fondo del asunto. Esto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador, que deban al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender.

Pertenece sin duda a este tipo de requisitos la depuración de la competencia del órgano jurisdiccional llamado a decidir que puede razonablemente dar origen a un debate entre las partes y los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, es manifiesto que el derecho constitucional se vulnera cuando reanudando un debate ya extinguido en punto a la competencia el órgano jurisdiccional se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto declarándose incompetente.

6348 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 591/1984. Sentencia núm. 44/1985, de 22 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 591/1984, promovido por don Carlos Martín de Velasco, don Gonzalo Vegas Valientes y don Ricardo Sánchez Encinar, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremoches Aramburu y bajo la dirección del Letrado don Mariano Gómez de Liaño, contra la denegación por la Providencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Avila, de 3 de julio de 1984, dictada en el rollo número 48/1982, dimanante del sumario número 36/1982 del Juzgado de Instrucción de Avila, del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de dicha Sala de 28 de junio de 1984, que ordenó procesar a los recurrentes en amparo.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Avila, bajo la dirección del Letrado don Arturo Familiar Sánchez y don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Jaime Santamaría Bejarano. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.-El Procurador don José Manuel de Dorremoches Aramburu, en nombre y representación de don Carlos Martín de Velasco, don Gonzalo Vegas Valientes y don Ricardo Sánchez Encinar, por medio de escrito presentado el 30 de julio de 1984, interpuso recurso de amparo contra la Providencia de la Audiencia Provincial de Avila, de 3 de julio de 1984, que denegó la

Planteadas así las cosas, parece claro que en nuestro caso se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por cuanto la tutela que obtuvieron con la sentencia de 13 de junio de 1983 se ha visto privada de efectividad, no ciertamente por el Juzgado de Distrito, pero sí por el de Primera Instancia núm. 1, que desconoce el efecto de la cosa juzgada de dicha Sentencia obligando a las demandantes a intentar una nueva acción condenada al fracaso, replanteando la cuestión de la competencia.

La infracción consiste más exactamente, en que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huelva resuelve el recurso de apelación declarando la incompetencia del Juzgado de Distrito, pues sólo en este extremo se ha privado de efectividad a la Sentencia de 13 de junio de 1983.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.-Estimar el recurso de amparo promovido por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol en nombre de doña Carmen, doña Juana y doña Antonia Luisa Ajuria Jaldón; declarando que se han lesionado los derechos de las mismas a una tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas en el litigio que sostienen con doña Francisca Martín Cano sobre las cuotas de condominio de la casa núm. 30 de la calle de Cánovas del Castillo de la localidad de Cartaya.

Segundo.-Otorgar a las recurrentes el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huelva de 20 de junio de 1984, para que dicho Juzgado en el plazo más breve posible se pronuncie sobre el fondo del recurso de apelación suscitado contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Huelva de 11 de octubre de 1983.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1985.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados.

tramitación del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de dicha Audiencia de 28 de junio de 1984 que ordenó su procesamiento en el sumario núm. 36/1982, del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad.

Segundo.-La parte recurrente invoca la vulneración del art. 24 de la Constitución Española (C.E.) en tres aspectos: a), denegación de la tutela judicial efectiva al no haberseles reconocido legitimación suficiente; b), el desconocimiento del derecho al recurso, y c), el derecho a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley.

Por medio de escrito presentado el 8 de agosto se amplía el recurso de amparo a la Providencia de la propia Audiencia Provincial de Avila de 23 de julio de 1984, que declaró no haber lugar a tramitar el recurso de nulidad de actuaciones.

Tercero.-La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 6 de mayo de 1981, don César Calzada de la Peña interpuso querrela criminal contra los promoventes del amparo que dio lugar a la tramitación del sumario núm. 36/1982 del Juzgado de Instrucción de Avila.

La querrela fue interpuesta por el señor Calzada de la Peña como consecuencia de un crédito que le otorgó la Caja General de Ahorros y Préstamos de Avila y que fue puesto bajo la condición de que fuera destinado al pago de las cargas que pesaban sobre la finca «Carcabosa y Vado», del señor Calzada, en Mérida (Badajoz), condición que a juicio del señor Calzada no fue cumplida por los directivos de la Caja General de Ahorros don Carlos Martín de Velasco, don Gonzalo Vegas Valiente y don Ricardo Sánchez Encinar. El crédito, en forma de préstamo con garantía hipotecaria, constaba con la fianza personal y solidaria de don Jaime Santamaría Bejarano, que es pariente por afinidad dentro del cuarto grado del Presidente de la Audiencia Provincial de Avila, por ser primo hermano de la mujer de dicho Presidente. El señor Santamaría compareció, formulando oposición, en los autos del juicio ejecutivo núm. 99/1980, seguidos a instancia de la Caja General de Ahorros de Avila contra el señor Calzada y el señor Santamaría, de resultas del préstamo con garantía hipotecaria y por escrito de 15 de septiembre de 1981 comparece en el sumario núm. 36/1982, como perjudicado, teniéndosele por parte en Providencia del Juzgado de 13 de octubre de 1981.